

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que protege a los cetáceos e introduce modificaciones a la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.
BOLETÍN N° 5.936-12.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E., la señora Presidenta de la República y con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, la Ministra del Medio Ambiente, señora Ana Lya Uriarte; el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso; y los asesores del Ministerio del Medio Ambiente, señores Luis Cordero y Claudio Ortega.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos y numerales del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

2. Indicaciones aprobadas **sin modificaciones**: Las de los números 1, 5, 6, 7, 10, 14, 16, 17, 27, 28, 34, 35 y 43.

3.- Indicaciones aprobadas **con modificaciones**: Las signadas con los números 2, 8, 9, 11, 12, 29 y 41.

4.- Indicaciones **rechazadas**: Las contenidas en los números 13, 15, 20, 25, 31, 32, 37, 39, 44, 45, 46, 47 y 51.

5.- Indicaciones declaradas **inadmisibles**: Las signadas con los números 42, 49 y 50.

6.- Indicaciones **retiradas**: Las signadas con los números 3, 4, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 30, 33, 36, 38, 40, 48 y 52.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos 1°, 2°, 6°, N° 2 (nuevo artículo 135 bis, incisos segundo y tercero) de este proyecto, de aprobarse, deben serlo con rango de quórum calificado, de conformidad con el N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política, pues establecen limitaciones y requisitos para la adquisición del dominio de ciertos bienes.

- - -

CONTENIDO DE LAS INDICACIONES Y ACUERDOS

Hacemos presente que dado el escaso tiempo de que se dispuso para la confección de este informe, consignamos a continuación una descripción de los preceptos que fueron objeto de indicaciones, la transcripción de éstas en el orden y numeración del boletín que las contiene y los acuerdos adoptados.

Artículo 1°

Este precepto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados declara zona libre de caza de ballenas las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las áreas adyacentes a ésta donde exista o pueda existir jurisdicción nacional.

En relación con este artículo se formularon las indicaciones signadas con los números 1, 2, 3 y 4, que se transcriben a continuación:

1.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- Declárase los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional, como zona libre de caza de cetáceos sólo para los efectos previstos en esta ley."

2.- Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la frase "o pueda llegar a existir".

3.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, después de la expresión “jurisdicción nacional” las palabras “o acuerdos internacionales”.

4.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Declárese, asimismo, a los cetáceos como monumentos naturales.”.

La indicación N° 1 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath. Con la misma votación, se dio por aprobada la indicación N° 2 subsumida en la anterior.

Las indicaciones N°s. 3 y 4 fueron retiradas por su autor.

Artículo 2°

Este artículo de la iniciativa dispone diversas prohibiciones respecto de los cetáceos en las aguas jurisdiccionales tales como darles muerte, capturarlos, acosarlos, desembarcarlos o incurrir en acciones de transformación, comercio o transporte.

En relación con este artículo se formuló la siguiente indicación:

5.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Se prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo que habite o surque los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

Artículo 3°

El artículo 3° del texto de la Honorable Cámara de Diputados dispone que para promover la protección de los cetáceos y el uso no letal de ellos, la zona libre de caza tendrá los siguientes objetivos:

- a) Potenciar y conservar la diversidad de la población cetácea.
- b) Proteger las áreas en que estas especies desarrollen sus ciclos vitales, particularmente los lugares de cría, apareamiento, alimentación y rutas migratorias.
- c) Desarrollo responsable y sostenible de las actividades de observación de cetáceos.

Respecto de este artículo se formularon las indicaciones N°s. 6, 7, 8 y 9, que se reproducen a continuación:

6.- De los Honorables Senadores señores Horvath y **7.-** Navarro, para sustituir sus letras a), b) y c) por las siguientes:

“a) Propender a la protección y conservación de las poblaciones de cetáceos, la biodiversidad relacionada y los ecosistemas de los cuales dependen.

b) Proteger espacios claves para el desarrollo de sus ciclos de vida, implementando medidas adicionales de protección en los lugares de cría, apareamiento, cuidado parental, alimentación y rutas migratorias.

c) Asegurar que las actividades en torno a la observación de cetáceos se realice de manera responsable, regulada y sostenible.”.

Las indicaciones N°s. 6 y 7 contaron con la aprobación unánime de la Comisión, que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier, sin enmiendas.

8.- De los Honorables Senadores señores Horvath y **9.-** Navarro, de un mismo tenor, para agregar la siguiente letra, nueva:

“....) Asegurar la protección efectiva de las diversas especies de cetáceos que habitan y circulan en las aguas de Chile, los ambientes críticos a lo largo de la costa, para lo cual se fomentará la creación de áreas marinas costera protegidas, parques o reservas.”.

Estas indicaciones N°s. 8 y 9 fueron aprobadas unánimemente por la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier, con la sola enmienda de sustituir en su texto la expresión “en las aguas de Chile,” por la frase “en los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional,”.

Artículo 4°

A continuación, el artículo 4° del texto de la Honorable Cámara de Diputados señala que las medidas de protección de los cetáceos y su biodiversidad, estará a cargo de los organismos competentes en la materia.

Esta norma dio lugar a las siguientes indicaciones:

10.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los organismos competentes en la materia deberán adoptar en forma coordinada e implementar las medidas y regulaciones necesarias para la protección de los cetáceos, su biodiversidad y los ecosistemas asociados.”.

Esta indicación se aprobó sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

11.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar los siguientes incisos, nuevos:

"Con todo, las actividades de observación de estas especies con fines turísticos, deberán someterse previamente a un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Asimismo, se prohíben, en las mismas zonas señaladas en el artículo 1°, las artes de pesca o cualquier técnica de extracción de recursos hidrobiológicos que provoque daño, captura incidental o descarte de cetáceos.

Todas las naves pesqueras deberán contar con un plan de contingencia en caso de colisión, daño o extracción accidental de un cetáceo, de acuerdo al Reglamento respectivo."

Esta indicación se aprobó parcialmente: se rechazaron los dos primeros incisos y se acogió el tercero (el destacado), sin enmiendas.

Concurrieron a estos acuerdos los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

Artículo 5°

Este precepto del texto de la Honorable Cámara de Diputados expresa que las infracciones a las normas contenidas en este proyecto, serán sancionadas de conformidad con las prescripciones de la Ley General de Pesca.

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones:

12.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la palabra “acuicultura” la frase “y de navegación cuando corresponda”.

13.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Todas las denuncias por infracción a estas normas o sus reglamentos, así como las querellas, serán de acción pública.”.

La indicación N° 12 fue aprobada con la unanimidad de los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier, con enmiendas de forma, en tanto que la indicación N° 13 fue rechazada con el mismo quórum.

Además, y a sugerencia del Honorable Senador señor Letelier, la Comisión, con la señalada unanimidad, acordó dejar constancia que todas las acciones de que trata esta ley son públicas.

Artículo 6°

N° 1

A su turno, el artículo 6°, dividido en dos numerales, modifica a la Ley General de Pesca, en los siguientes aspectos:

El número 1 incorpora al Título II (“De la Administración de las Pesquerías”) un nuevo Párrafo 4°, denominado “De la

Protección, Rescate, Rehabilitación, Reinserción y Observación de Mamíferos, Reptiles y Aves Hidrobiológicas”, integrado, a su vez, por los artículos 13 A a 13 E.

En relación con este nuevo epígrafe, la **indicación N° 14**, de autoría del Honorable Senador señor Horvath, propone agregar las expresiones “y monitoreo” a continuación del vocablo “observación”, suprimiendo la conjunción “y” que precede a esta última.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier

Artículo 13 B

Prescribe que las especies rescatadas según lo señalado en el artículo 13 A o retenidas, incautadas, confiscadas o decomisadas por alguna autoridad fiscalizadora, deberán ser devueltas de inmediato a su hábitat natural.

Enseguida, en su inciso segundo, en la hipótesis en que no puedan ser devueltos a su medio en condiciones normales o en la duda en relación con el daño que su devolución pueda causar a otras especies, prevé que se enviarán a un centro de rehabilitación especial. Si la respectiva provincia no cuenta con estos centros o se trata de especies alóctonas, se podrán enviar a lugares autorizados para el cautiverio de animales, como zoológicos o centros de exhibición.

El inciso tercero de este nuevo artículo define los centros de rehabilitación como los establecimientos cuyo objeto es mantener temporalmente a las especies con fines de control sanitario o proporcionarles asistencia veterinaria para su recuperación o rehabilitación, con una evaluación periódica.

El siguiente inciso, el cuarto, previene que la rehabilitación debe respetar las características biológicas de la especie y su comportamiento, prohibiéndose la rehabilitación “ex situ” tratándose de cetáceos mayores.

El precepto descrito fue objeto de las indicaciones N°s. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, que se reproducen enseguida:

15.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “natural” las siguientes frases: “, luego de haber realizado los exámenes médicos y

clínicos respectivos que determinen que el o los individuos rescatados están físicamente y clínicamente sanos, no poseen impedimento físico alguno y son absolutamente libres de infecciones o algún patógeno.”.

16.- Del Honorable Senador señor Horvath y **17.-**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, en caso que tales ejemplares no puedan ser devueltos al medio natural en condiciones que no menoscaben su supervivencia natural, o en caso que exista alta incertidumbre sobre si su incorporación al medio perjudicará a las poblaciones del sector en que serán devueltos, tales ejemplares deberán ser enviados en forma inmediata a un centro de rehabilitación de especies hidrobiológicas. En caso que no exista un centro de rehabilitación en la respectiva provincia, o que los ejemplares pertenezcan a especies o poblaciones alóctonas, dichos individuos podrán ser enviados a un establecimiento autorizado en que se mantengan especies en cautiverio, como zoológicos, centros de exhibición pública u otros que cuenten con la infraestructura adecuada y personal capacitado para realizar tales funciones. Esta autorización será otorgada caso a caso y solo con el fin de ser rehabilitados y devueltos a su medio ambiente natural y no podrán ser comercializados o utilizados de forma alguna con fines comerciales.”.

18.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, en caso que tales ejemplares no puedan ser devueltos al medio natural en condiciones que no menoscaben su supervivencia natural, o en caso que exista alta incertidumbre sobre si su incorporación al medio perjudicará a las poblaciones del sector en que serán devueltos, tales ejemplares deberán ser enviados en forma inmediata a un centro de rehabilitación de especies hidrobiológicas. En caso que no exista un centro de rehabilitación en la respectiva provincia, o que los ejemplares pertenezcan a especies o poblaciones alóctonas, dichos individuos podrán ser enviados a un establecimiento autorizado en que se mantengan especies en cautiverio, como zoológicos, centros de exhibición pública u otros que cuenten con la infraestructura adecuada y Médicos Veterinarios especializados en Medicina Zoológica con personal capacitado para realizar tales funciones. Esta autorización será otorgada caso a caso y solo con el fin de ser rehabilitados y devueltos a su medio ambiente natural y no podrán ser comercializados o utilizados de forma alguna con fines comerciales.”.

19.- Del Honorable Senador señor Horvath y **20.-**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir su inciso tercero, por el siguiente:

“Para estos efectos, se entenderá por centros de rehabilitación de especies hidrobiológicas los establecimientos destinados a mantener temporalmente a los ejemplares con el fin de efectuarles controles sanitarios y/o proporcionarles el tratamiento veterinario o asistencial apropiado para su recuperación y/o rehabilitación, según sea el caso. La permanencia de los ejemplares en dichos centros de rehabilitación deberá ser evaluada periódicamente por el servicio identificado para tales fines y que cuente con personal profesional competente debidamente acreditado para realizar esta actividad.”.

21.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

“Para estos efectos, se entenderá por centros de rehabilitación de especies hidrobiológicas los establecimientos destinados a mantener temporalmente a los ejemplares con el fin de efectuarles controles sanitarios y/o proporcionarles el tratamiento veterinario o asistencial apropiado para su recuperación y/o rehabilitación, según sea el caso. La permanencia de los ejemplares en dichos centros de rehabilitación deberá ser evaluada periódicamente por el servicio identificado para tales fines y que cuente con Médicos Veterinarios especializados en Medicina Zoológica debidamente acreditados.”.

22.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir su inciso cuarto, por el siguiente:

“Las actividades de rehabilitación deberán respetar las características biológicas y de comportamiento de las distintas especies de mamíferos, reptiles o aves hidrobiológicas, en especial, no procederá la rehabilitación “ex situ” tratándose de cetáceos mayores.”.

Debatidas las indicaciones transcritas respecto del artículo 13 B de la Ley de Pesca contenido en el artículo 6° de este proyecto, esta Comisión adoptó los siguientes acuerdos: Rechazó la indicación N° 15 por tres votos contra dos. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Letelier y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Bianchi y Horvath; las indicaciones N°s. 16 y 17, que fueron declaradas admisibles, se aprobaron con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier; las indicaciones N°s. 18, 19, 21 y 22 fueron retiradas por su autor, en tanto que la indicación N° 20, fue rechazada con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

Finalmente, y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, con la misma unanimidad precedente, se reemplazaron las expresiones “y,o” las dos veces que aparecen en el inciso primero de este artículo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, por la conjunción disyuntiva “o”.

Artículo 13 D

El nuevo artículo 13 D que el proyecto incluye en la Ley de Pesca dispone que la reinserción o liberación de las especies desde un centro de rehabilitación se hará en su hábitat natural, en la forma que determine el reglamento.

Respecto de esta norma, **la indicación N° 23**, del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación de la expresión “hábitat natural”, la frase: “sólo posteriormente a un estudio científico que acredite que la población residente no se verá afectada por la liberación del o los individuos rehabilitados o rescatados”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Artículo 13 E

El siguiente precepto, el artículo 13 E, regula la observación o avistamiento de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas en forma directa o desde un medio aéreo, terrestre, marítimo, lacustre o fluvial, para un contacto visual de éstos en su hábitat natural, con propósitos recreativos, de investigación o educativos.

En su inciso segundo, esta disposición previene que durante la observación se garantizará un comportamiento amistoso y de respeto a las características de la especie y la seguridad del observador. Prohíbe también el acoso o persecución del ejemplar o un contacto físico forzoso que implique mal trato, estrés o daño físico.

Finalmente, este artículo remite al reglamento los demás procedimientos de observación de estas especies.

Respecto de este artículo, se formularon las indicaciones N°s. 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, que a continuación se transcriben:

24.- Del Honorable Senador señor Horvath y **25, del** Honorable Senador señor Navarro, para eliminar, en su inciso primero, la palabra “aéreo,”.

La indicación N° 24 fue retirada por su autor, en tanto que la indicación N° 25 fue rechazada unánimemente por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

Con todo, al concluir el debate sobre estas indicaciones, y con la misma unanimidad, la Comisión hace constar en el informe acerca de la necesidad de incluir en un reglamento especial las normas a que han de ajustarse las aeronaves para sobrevolar las áreas de avistamiento de cetáceos.

Además, y al igual que en otra disposición precedente, conforme al artículo 121 del Reglamento de la Corporación, reemplazó las expresiones “y,o” escritas en el inciso primero de este artículo 13 E, por la conjunción disyuntiva “o”.

26.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“En el desarrollo de las actividades de observación se deberá garantizar un comportamiento respetuoso con los ejemplares así como asegurar el resguardo de las características específicas de cada especie y la seguridad de los observadores. Se prohíbe la realización de cualquier acto de acoso y/o de persecución que altere la conducta de algún ejemplar, o que implique forzar el contacto físico con algún ejemplar ocasionando maltrato, stress y/o daño físico al mismo. Las actividades con objetivo científico llevadas a cabo por investigadores debidamente acreditados quedan fuera de esta normativa.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

27.- Del Honorable Senador señor Horvath y **28,** del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en su inciso segundo, las expresiones “amistoso” por “respetuoso” y “el respeto a” por “asegurar el reguardo de”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

29.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Todo avistamiento de cetáceos deberá ser informado y registrado conforme lo establecido por el reglamento, los cuales deberán ser incorporados a un registro público actualizado en el que se de cuenta de tales avistamientos.”.

Esta indicación contó con la aprobación de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier, con una redacción que refunde el contenido del inciso tercero del proyecto asociando los reglamentos a que deben ajustarse los procedimientos de avistamiento a un registro especial. Su texto es el siguiente: “Uno o más reglamentos establecerán los procedimientos y requisitos a que se someterá el registro del avistamiento de cetáceos, así como la observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.”.

30.- Del Honorable Senador señor Horvath y **31,** del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en su inciso tercero, la palabra “hidrobiológicas” por “acuáticas”.

La indicación N° 30 fue retirada por su autor, y la indicación N° 31, fue rechazada con los votos negativos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bianchi y Horvath, y el voto favorable del Honorable Senador señor Avila.

Finalmente, respecto de este nuevo artículo 13 E que el proyecto propone incluir en la Ley General de Pesca, en la indicación N° **32,** del Honorable Senador señor Navarro, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, el avistamiento de ballenas o cetáceos se someterá a las siguientes reglas:

a) Se prohíbe a las naves privadas o turísticas acercarse a menos de 100 metros a los ejemplares de estas especies.

b) Las embarcaciones tendrán dispositivos tecnológicos, como radares u otros necesarios para evitar cualquier tipo de colisión con ballenas

c) Las embarcaciones dispondrán de planes de contingencia ante tales colisiones.

d) Las embarcaciones deberán estar debidamente identificadas, con colores y banderas característicos.

e) Cada nave deberá contar con un guía que tenga competencias profesionales en conservación marina.

f) Las naves no podrán generar contaminación sonora, química o de cualquier otra naturaleza que altere la vida y comportamiento de las especies avistadas.

g) La actividad se registrará por el principio de mínima intervención.

h) Las naves extranjeras que ingresen al territorio declarado libre de caza de cetáceos, no podrán desarrollar esta actividad sin cumplir plenamente con la legislación chilena.

i) El Reglamento establecerá un máximo anual de ingreso de naves en las zonas donde se produzcan avistamientos regulares.”.

La indicación N° 32 transcrita fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

N° 2

En este número el proyecto incorpora a la Ley General de Pesca dos nuevos artículos 135 bis y 135 ter que sancionan, el primero, las conductas atentatorias en contra de las especies cetáceas.

Artículo 135 bis

El artículo 135 bis sanciona con presidio mayor en su grado mínimo (cinco años y un día a diez años) y comiso, y sin perjuicio de otras sanciones administrativas, la muerte, caza o captura de cetáceos; y presidio menor en su grado medio (quinientos cuarenta y un días a tres años) y comiso, la posesión, tenencia, transporte, desembarque, elaboración, transformación, almacenamiento o comercialización de ellas, vivas o muertas.

Enseguida, este precepto exime de responsabilidad penal el cautiverio, tenencia o transporte de ejemplares vivos con fines de investigación y rehabilitación, debidamente autorizados. Tampoco serán penalmente responsables los que ejecuten las mismas acciones con ejemplares muertos, partes de éstos o sus derivados, también autorizados.

El permiso sólo se otorgará a instituciones de educación, museos y centros de investigación.

El inciso final de este nuevo artículo exime de responsabilidad penal la muerte accidental de los cetáceos siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad.

En este artículo recayeron las indicaciones N°s. 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, que se transcriben a continuación:

33.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“El que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de mamífero, reptil o ave hidrobiológica será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, multa de hasta 10.000 UTM y comiso, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley. Asimismo, el que tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio, multa de hasta 20.000 UTM y comiso; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

34.- Del Honorable Senador señor Horvath y **35,** del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar, en su inciso primero, la palabra “cetácea” por “de cetáceos”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

36.- Del Honorable Senador señor Horvath y **37,** del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar en su inciso segundo, a continuación de la palabra “corresponda” la siguiente frase: “y el cual haya sido otorgado con anterioridad y se encuentre vigente”.

La indicación N° 36 fue retirada por su autor, en tanto que la indicación N° 37 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

38.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en su inciso tercero, a continuación de la expresión “conservación marina” las palabras “, de carácter público o privado, “.

Esta indicación fue retirada por su autor.

39.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en su un inciso tercero, a continuación de la expresión “conservación marina” las palabras “, de carácter público”.

La indicación reproducida precedentemente, fue rechazada unánimemente por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

40.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, su inciso cuarto, por el siguiente:

“No constituirá delito la muerte accidental de los ejemplares de mamíferos, reptiles o aves hidrobiológicas siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad emanadas de las autoridades competentes y lo establecido en la ley.”

Esta indicación fue retirada por su autor.

41.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, a su inciso cuarto, la siguiente oración:

“Estas deberán referirse específicamente a como evitar colisiones, en áreas determinadas, así como tener instrumentos para detectarlas.”.

Esta indicación fue aprobada con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier, con la sola enmienda de eliminar la coma (,) a continuación de la palabra “colisiones” y suprimir su frase final “, así como tener instrumentos para detectarlas.”.

42.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente inciso final:

“Respecto de los ilícitos de este artículo, no se aplicará la suspensión condicional de la pena, ni el principio de oportunidad, en su caso.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

Artículo 135 ter

El artículo 135 ter impone a los tripulantes de naves y aeronaves, en aguas o espacio aéreo jurisdiccionales con fines de avistamiento y observación, la obligación de mantener un comportamiento amistoso y de respeto hacia estas especies, prohibiendo el acoso o persecución de ellos, en los términos del artículo 113 E, bajo apercibimiento de las sanciones del artículo 116 de la Ley de Pesca. (Multas de 3 a 300 unidades tributarias mensuales o su duplo en caso de reincidencia).

Las indicaciones N°s. 43, 44, 45, 46, 47 y 48, que se reproducen enseguida, recayeron sobre este nuevo precepto:

43.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 135 ter.- Las naves que circulen en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y las aeronaves que sobrevuelen sobre dichos espacios que desarrollen actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 E de la presente ley. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad a lo señalado en el artículo 116 de esta ley."

Esta indicación fue aprobada unánimemente por la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

44.- Del Honorable Senador señor Horvath y **45,** del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 135 ter.- Las naves que circulen en aguas de jurisdicción nacional deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 E de la presente ley y mediante permisos especiales para tales fines y regulaciones a ser determinados en un reglamento especial. No se permitirá el avistamiento y observación con fines comerciales y turísticos desde aeronaves que sobrevuelen el espacio aéreo bajo jurisdicción nacional a menos que se cuente con un permiso otorgado por la autoridad competente, para fines de investigación científica. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad a lo señalado en el artículo 116 de esta ley."

46.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 135 ter.- Las naves y vehículos que circulen en aguas de jurisdicción nacional y las aeronaves que sobrevuelen

el espacio aéreo bajo jurisdicción nacional que desarrollen actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 E de la presente ley y mediante permisos especiales para tales fines y regulaciones a ser determinados en un reglamento especial. No se permitirá el avistamiento y observación con fines comerciales y turísticos desde aeronaves que sobrevuelen el espacio aéreo bajo jurisdicción nacional a menos que se cuente con un permiso otorgado por la autoridad competente, para fines de investigación científica. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad a lo señalado en el artículo 116 de esta ley.”.

47.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “artículo 13 E” la frase “, mediante permisos especiales”.

48.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“El avistamiento de cetáceos se registrará según lo establezca el reglamento de manera de señalar hora, día, lugar y tipo de especie.”.

Las indicaciones N°s. 44, 45, 46 y 47, fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier, habida consideración a lo actuado con relación a la indicación N° 43, que trata de similares materias y es incompatible con ellas. La indicación N° 48 fue retirada por su autor.

- - -

Enseguida, el Honorable Senador señor Horvath formuló dos indicaciones, las **N°s. 49 y 50**, que agregan otros tantos nuevos preceptos del siguiente tenor, respectivamente:

“Artículo....- El Fondo de Protección Ambiental establecido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, contemplará, conforme a las partidas establecidas en la Ley de Presupuestos, recursos para la protección de las áreas marinas protegidas por esta ley y sus ecosistemas.”

“Artículo....- Los Fondos de Investigación Pesquera y de Protección Ambiental incluirán proyectos que son objetivos de la presente ley.”.

Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

No obstante el acuerdo precedente, en relación con las propuestas relativas a destinar recursos para el Fondo de Protección Ambiental, la Comisión estimó procedente oficiar a los señores Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción solicitándoles se estudie la posibilidad de consignar en la Ley de Presupuestos de cada año fondos para la protección de las áreas marinas y sus ecosistemas.

51.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Agrégase, el siguiente N° 11, nuevo, al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

"N° 11.- El que prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo, sea que habite o surque aguas marítimas de jurisdicción nacional o extranjeras, aún cuando el hechor fuere extranjero y aún cuando fuera cometido fuera del territorio marítimo nacional o cuando el barco enarbole bandera extranjera."

Esta indicación fue rechazada por la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Horvath y Letelier.

52.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo....- Un concejo integrado por científicos que se hayan especializado en la protección de cetáceos, cuyo número y designación definirá el reglamento, informará anualmente a la autoridad cometerse sobre la situación de las especies protegidas por esta ley y de sus ecosistemas, y propondrá aquellas medidas necesarias para su conservación.”.

“Artículo....- El que capture, cace o dañe ballenas declaradas monumento natural tendrá las penas señaladas en el Artículo 135 bis y 135 ter, aumentadas en un grado.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

- - -

Con el mérito de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la consideración de la Sala la aprobación de este proyecto en los términos del texto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Declárase los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional, como zona libre de caza de cetáceos sólo para los efectos previstos en esta ley.”.

(Indicaciones números 1 y 2, unanimidad 4 x 0).

Artículo 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Se prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo que habite o surque los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional.”.

(Indicación número 5, unanimidad 5 x 0).

Artículo 3°

Uno) Sustituir sus literales a), b) y c) por los siguientes:

“a) Propender a la protección y conservación de las poblaciones de cetáceos, la biodiversidad relacionada y los ecosistemas de los cuales dependen.

b) Proteger espacios claves para el desarrollo de sus ciclos de vida, implementando medidas adicionales de protección en los lugares de cría, apareamiento, cuidado parental, alimentación y rutas migratorias.

c) Asegurar que las actividades en torno a la observación de cetáceos se realice de manera responsable, regulada y sostenible.”.

Dos) Incorporar la siguiente letra d):

d) Asegurar la protección efectiva de las diversas especies de cetáceos que habitan y circulan en los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional, para lo cual se fomentará la creación de áreas marinas costera protegidas, parques o reservas.”.

(Indicaciones números 6, 7, 8 y 9, unanimidad 5 x 0).

Artículo 4°

Uno) Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los organismos competentes en la materia deberán adoptar en forma coordinada e implementar las medidas y regulaciones necesarias para la protección de los cetáceos, su biodiversidad y los ecosistemas asociados.”.

Todas las naves pesqueras deberán contar con un plan de contingencia en caso de colisión, daño o extracción accidental de un cetáceo, de acuerdo al Reglamento respectivo.”.

(Indicaciones números 10 y 11, unanimidad 5 x 0).

Artículo 5°

Reemplazar las expresiones “Ley General de Pesca y Acuicultura” por “leyes General de Pesca y Acuicultura y de Navegación, cuando corresponda.”.

(Indicación número 12, unanimidad 5 x 0).

Artículo 6°

N° 1)

Uno) Sustituir, en el epígrafe del párrafo 4°, Título II, de la Ley General de Pesca incorporado por este número, las palabras “y observación” por las expresiones “, observación y monitoreo.”.

(Indicación número 14, unanimidad 5 x0)

Dos) En el nuevo artículo 13 B incorporado por este numeral, reemplazar en su inciso primero las expresiones “y,o” las tres veces que aparecen, por la conjunción disyuntiva “o”, y sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“No obstante lo anterior, en caso que tales ejemplares no puedan ser devueltos al medio natural en condiciones que no

menoscaben su supervivencia natural, o en caso que exista alta incertidumbre sobre si su incorporación al medio perjudicará a las poblaciones del sector en que serán devueltos, tales ejemplares deberán ser enviados en forma inmediata a un centro de rehabilitación de especies hidrobiológicas. En caso que no exista un centro de rehabilitación en la respectiva provincia, o que los ejemplares pertenezcan a especies o poblaciones alóctonas, dichos individuos podrán ser enviados a un establecimiento autorizado en que se mantengan especies en cautiverio, como zoológicos, centros de exhibición pública u otros que cuenten con la infraestructura adecuada y personal capacitado para realizar tales funciones. Esta autorización será otorgada caso a caso y solo con el fin de ser rehabilitados y devueltos a su medio ambiente natural y no podrán ser comercializados o utilizados de forma alguna con fines comerciales.”.

(Indicaciones números 16 y 17, unanimidad 5 x 0)

(Artículo 121, Reglamento de la Corporación, unanimidad 5x0).

Tres) Sustituir en el artículo 13 E, todas las veces que aparecen, las expresiones “y,o” por la conjunción disyuntiva “o”.

Cuatro) Reemplazar en el inciso segundo del referido artículo 13 E las expresiones “amistoso” por “respetuoso” y “el respeto a” por “asegurar el resguardo de”.

Cinco) Sustituir el inciso tercero del artículo 13 E por el siguiente:

“Uno o más reglamentos establecerán los procedimientos y requisitos a que se someterá el registro del avistamiento de cetáceos, así como la observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.”.

(Indicaciones números 27, 28 y 29, unanimidad 5 x 0)

(Artículo 121, Reglamento de la Corporación, unanimidad 5x0).

N° 2)

Uno) Reemplazar en el inciso primero del nuevo artículo 135 bis, que se agrega a la Ley General de Pesca y Acuicultura, la palabra “cetáceas” por la expresión “de cetáceos”.

Dos) Incorporar en el inciso cuarto del artículo 135 bis, la siguiente frase final:

“Estas deberán referirse específicamente a como evitar colisiones en áreas determinadas.”.

(Indicaciones números 34, 35 y 41, unanimidad 5 x 0)

Tres) Sustituir el inciso primero del artículo 135 ter que se incorpora a la Ley General de Pesca por el siguiente:

"Artículo 135 ter.- Las naves que circulen en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y las aeronaves que sobrevuelen sobre dichos espacios que desarrollen actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 E de la presente ley. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad a lo señalado en el artículo 116 de esta ley."

(Indicación número 43, unanimidad 5 x 0)

- - -

Al concluir el debate acerca de este proyecto de ley, el Honorable Senador señor Letelier solicitó adjuntar a los antecedentes de éste un libro que contiene un listado de nombres y firmas de personas, denominado "Solicita al Senado un Santuario de Ballenas ¡AHORA!".

- - -

En consecuencia y conforme a la relación precedente, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Declárase los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional, como zona libre de caza de cetáceos sólo para los efectos previstos en esta ley.

Artículo 2°.- Se prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo que habite o surque los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional.

Artículo 3°.- Con el fin de promover la protección y el uso no letal de los cetáceos, la zona libre de caza tendrá los siguientes objetivos:

a) Propender a la protección y conservación de las poblaciones de cetáceos, la biodiversidad relacionada y los ecosistemas de los cuales dependen.

b) Proteger espacios claves para el desarrollo de sus ciclos de vida, implementando medidas adicionales de protección en los lugares de cría, apareamiento, cuidado parental, alimentación y rutas migratorias.

c) Asegurar que las actividades en torno a la observación de cetáceos se realice de manera responsable, regulada y sostenible.

d) Asegurar la protección efectiva de las diversas especies de cetáceos que habitan y circulan en los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional, para lo cual se fomentará la creación de áreas marinas costera protegidas, parques o reservas.

Artículo 4°.- Los organismos competentes en la materia deberán adoptar en forma coordinada e implementar las medidas y regulaciones necesarias para la protección de los cetáceos, su biodiversidad y los ecosistemas asociados.

Todas las naves pesqueras deberán contar con un plan de contingencia en caso de colisión, daño o extracción accidental de un cetáceo, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Artículo 5°.- La infracción a estas normas será sancionada de conformidad con lo dispuesto en las leyes General de Pesca y Acuicultura y de Navegación, cuando corresponda.

Artículo 6°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en los siguientes términos:

1) Agrégase, en el Título II, el siguiente Párrafo 4°:

“Párrafo 4°

De la protección, rescate, rehabilitación, reinserción, **observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas**

Artículo 13 A.- La Subsecretaría, mediante resolución, establecerá el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica que se

encuentren en amenaza evidente e inminente de muerte o daño físico, o que se encuentren incapacitados para sobrevivir en su medio.

Para estos efectos, se entenderá por rescate el proceso orientado a salvaguardar o a liberar a uno o más individuos, de una amenaza evidente o inminente de muerte o daño físico, cuando ello sea producto de efectos de actividades antrópicas, contaminación de su medio o factores ambientales adversos, y reinsertarlo a su medio natural cuando las condiciones lo permitan.

Artículo 13 B.- Los ejemplares que, siendo afectados por actividades antrópicas, contaminación de su medio o factores ambientales adversos, hayan sido rescatados conforme al procedimiento establecido de acuerdo con el artículo anterior, o que hayan sido retenidos, incautados, confiscados o decomisados por alguna autoridad fiscalizadora, deberán ser devueltos en forma inmediata al medio natural.

No obstante lo anterior, en caso que tales ejemplares no puedan ser devueltos al medio natural en condiciones que no menoscaben su supervivencia natural, o en caso que exista alta incertidumbre sobre si su incorporación al medio perjudicará a las poblaciones del sector en que serán devueltos, tales ejemplares deberán ser enviados en forma inmediata a un centro de rehabilitación de especies hidrobiológicas. En caso que no exista un centro de rehabilitación en la respectiva provincia, o que los ejemplares pertenezcan a especies o poblaciones alóctonas, dichos individuos podrán ser enviados a un establecimiento autorizado en que se mantengan especies en cautiverio, como zoológicos, centros de exhibición pública u otros que cuenten con la infraestructura adecuada y personal capacitado para realizar tales funciones. Esta autorización será otorgada caso a caso y solo con el fin de ser rehabilitados y devueltos a su medio ambiente natural y no podrán ser comercializados o utilizados de forma alguna con fines comerciales.

Para estos efectos, se entenderá por centros de rehabilitación de especies hidrobiológicas los establecimientos destinados a mantener temporalmente a los ejemplares con el fin de efectuarles controles sanitarios y, o proporcionarles el tratamiento veterinario o asistencial apropiado para su recuperación y, o rehabilitación, según sea el caso. La permanencia de los ejemplares en dichos centros de rehabilitación deberá ser evaluada periódicamente por un profesional competente.

Las actividades de rehabilitación deberán respetar las características biológicas y de comportamiento de las distintas especies, en especial, no procederá la rehabilitación "ex situ" tratándose de cetáceos mayores.

Artículo 13 C.- Mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Servicio, se establecerá el procedimiento de reconocimiento oficial de los centros de rehabilitación autorizados a mantener ejemplares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, los requisitos que deberán cumplir para efectos de dicho reconocimiento, la clasificación de acuerdo con el tipo de actividades que le sean autorizadas y el procedimiento de certificación al que deberán someterse periódicamente. El Registro de los centros de rehabilitación que llevará el Servicio deberá ser público y actualizado mediante evaluaciones periódicas que garanticen el cumplimiento de estándares sanitarios y medio ambientales.

Artículo 13 D.- La reinserción o liberación de los ejemplares mantenidos en un centro de rehabilitación deberá efectuarse en su hábitat natural. Un reglamento establecerá el procedimiento de reinserción, sus características y la calidad técnica que deberá poseer el personal que ejecute dicha actividad.

Artículo 13 E.- La observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas consistente en el acercamiento voluntario a ejemplares de tales especies en forma directa o desde un medio de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre o fluvial, con la finalidad de propiciar un contacto visual con éstas en su hábitat natural, con fines recreativos, de investigación o educativos, quedará sometida a las disposiciones del presente párrafo.

En el desarrollo de las actividades de observación se deberá garantizar un comportamiento **respetuoso** con los ejemplares así como el **asegurar el resguardo de** las características específicas de cada especie y la seguridad de los observadores. Se prohíbe la realización de cualquier acto de acoso o de persecución que altere la conducta de algún ejemplar, o que implique forzar el contacto físico con algún ejemplar ocasionando maltrato, estrés o daño físico al mismo.

Uno o más reglamentos establecerán los procedimientos y requisitos a que se someterá el registro del avistamiento de cetáceos, así como la observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.

2) Agréganse los siguientes artículos 135 bis y 135 ter:

“Artículo 135 bis.- El que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie **de cetáceos** será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y comiso, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley. Asimismo, el que tenga, posea,

transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas será sancionado con la pena de comiso y presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.

No tendrá responsabilidad penal el que con fines de investigación y rehabilitación, mantenga en cautiverio, posea o transporte ejemplares vivos, siempre que cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.

Asimismo, no tendrá responsabilidad penal, el que tenga, posea o transporte ejemplares muertos, partes de estos o sus derivados, siempre que cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia, investigación, depósito o exhibición.

No constituirá delito la muerte accidental de los ejemplares de cetáceos siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad emanadas de las autoridades competentes y lo establecido en la ley. **Estas deberán referirse específicamente a como evitar colisiones en áreas determinadas.**

Artículo 135 ter.- Las naves que circulen en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y las aeronaves que sobrevuelen sobre dichos espacios que desarrollen actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 E de la presente ley. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad a lo señalado en el artículo 116 de esta ley.

Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre seguridad marítima y aérea, y sobre navegación y aeronavegación establecidas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Nelson Avila (Presidente Accidental), Jorge Arancibia, Carlos Bianchi, Antonio Horvath y Juan Pablo Letelier (señor Camilo Escalona).

Sala de la Comisión, a 9 de septiembre de 2008.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE A LOS CETÁCEOS E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA (BOLETÍN N° 5.936-12)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile en beneficio y protección de las especies cetáceas y asegurar el uso no letal de ellas.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Aprobada (4x0).
 Indicación N° 2: Aprobada (4x0).
 Indicación N° 3: Retirada.
 Indicación N° 4: Retirada.
 Indicación N° 5: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 6: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 7: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 8: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 9: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 10: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 11: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 12: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 13: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 14: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 15: Rechazada (3x2).
 Indicación N° 16: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 17: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 18: Retirada.
 Indicación N° 19: Retirada.
 Indicación N° 20: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 21: Retirada.
 Indicación N° 22: Retirada.
 Indicación N° 23: Retirada.
 Indicación N° 24: Retirada.
 Indicación N° 25: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 26: Retirada.
 Indicación N° 27: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 28: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 29: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 30: Retirada.

Indicación N° 31: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 32: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 33: Retirada.
 Indicación N° 34: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 35: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 36: Retirada.
 Indicación N° 37: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 38: Retirada.
 Indicación N° 39: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 40: Retirada.
 Indicación N° 41: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 42: Inadmisible.
 Indicación N° 43: Aprobada (5x0).
 Indicación N° 44: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 45: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 46: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 47: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 48: Retirada.
 Indicación N° 49: Inadmisible.
 Indicación N° 50: Inadmisible.
 Indicación N° 51: Rechazada (5x0).
 Indicación N° 52: Retirada.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 El proyecto de ley está conformado por seis artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
 Prevenimos que los artículos 1°, 2°, 6°, N° 2 (nuevo artículo 135 bis, incisos segundo y tercero) de este proyecto, de aprobarse, deben serlo con rango de quórum calificado, de conformidad con el N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política, pues establecen limitaciones y requisitos para la adquisición del dominio de ciertos bienes.
- V. URGENCIA:** Suma urgencia.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 14 de agosto de 2008.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de agosto de 2008.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República, artículo 19, N° 23.
- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Convenio para la Conservación de la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América, de 1940.
- Convenio sobre las Especies Migratorias de la Fauna Silvestre, de 1979.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de 1975.

Valparaíso, 9 de septiembre de 2008.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones